



Ley N° 7540

Sancionada el 10/12/2008. Promulgada el 16/12/2008.

Publicado en el Boletín Oficial N° 18.017, del 23 de diciembre de 2008.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
L E Y

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 2°, 3°, 5°, 9°, 10, 24, 29 y 36 de la Ley 7.335, los que quedarán redactados con el siguiente texto:

“Art. 2°.- Electores.

Son electores todos los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Electoral de cada fuerza política, y los independientes.”

“Art. 3°.- Sufragio.

El sufragio será igual, secreto y no obligatorio.

Para la emisión y escrutinio del voto podrán incorporarse nuevas tecnologías que procuren la seguridad y celeridad del proceso electoral. Lo previsto en el presente párrafo también será de aplicación para las elecciones generales.

La emisión del voto se registrará en el documento cívico, mediante la utilización de un sello uniforme cuyo modelo determinará el Tribunal Electoral.”

“Art. 5°.- Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral tendrá a su cargo la organización y funcionamiento de las Internas Abiertas y Simultáneas, y además, las siguientes atribuciones:

1. Elaborar y dar amplia difusión al cronograma electoral.
2. Confeccionar y exhibir los padrones.
3. Resolver las observaciones de Secretaría y conformar las oficializaciones.
4. Aprobar las boletas de sufragio.
5. Designar las autoridades de mesa.
6. Practicar el escrutinio definitivo, proclamar a los electos y otorgar sus diplomas; establecer los suplentes.
7. Juzgar la validez de las elecciones.
8. Todas aquellas cuestiones inherentes al cumplimiento de los objetivos de la presente ley y no establecidas para las juntas electorales partidarias.
9. En el caso que el Poder Ejecutivo dispusiera la utilización de nuevas tecnologías para la emisión y escrutinio del voto, el Tribunal Electoral deberá aprobar y controlar la aplicación de estos sistemas, garantizando el acceso a la información técnica por parte de las listas intervinientes en el proceso electoral.”

“Art. 9°.- Uniformidad.

La convocatoria a Internas Abiertas y Simultáneas la realizará el Poder Ejecutivo Provincial el mismo día de la convocatoria a elecciones generales, por instrumento



separado, con una antelación no menor a siete (7) meses a la conclusión del período gubernativo o del cese de los mandatos y deberá expresar:

1. Fecha de las elecciones.
2. Clase y número de cargos que pueden nominar precandidaturas.
3. Número de precandidatos, titulares y suplentes, por lo que puede votar el elector.
4. Indicación de los sistemas electorales de cada partido.
5. En su caso, la aplicación de nuevas tecnologías para la emisión y escrutinio de los sufragios, estableciendo las características técnicas y condiciones generales de funcionamiento a que deberán ajustarse todos los dispositivos y equipamiento necesarios para la votación y el escrutinio, los que deberán ser provistos en su totalidad en tiempo y forma a fin de asegurar la realización del sufragio respectivo.

La fecha de la elección de las Internas Abiertas y Simultáneas se establecerá como máximo hasta setenta (70) días antes del día fijado para la elección general.

La convocatoria será publicada en el Boletín Oficial y se le dará adecuada publicidad.”

“Art. 10.- Confecciones. Afiliados e Independientes.

Los padrones electorales definitivos serán confeccionados por el Tribunal Electoral, a cuyo fin podrá solicitar los registros de la última elección general y de los partidos políticos a la justicia federal con competencia electoral.

Estarán compuestos con los registros de ciudadanos habilitados a sufragar, en la que se incluirá, para cada partido o frente electoral, a sus respectivos afiliados. Además se confeccionará un padrón integrado por los ciudadanos independientes. Habrá tantas ediciones como fuerzas políticas intervinientes.

Serán impresos y exhibidos treinta (30) días antes de la fecha de los comicios, con los lugares de votación y sus distintas mesas, aún mixtas, conforme a la cantidad de electores que determine el Tribunal Electoral.

Las mesas receptoras se diferenciarán por partidos o frentes electorales intervinientes. Las mesas correspondientes a ciudadanos independientes serán únicas para todos los partidos o frentes electorales que intervengan.”

“Art. 24.- Requisitos. Imágenes.

Las boletas deberán ser de idénticas dimensiones para todas las categorías y en papel de diario tipo común, con tipografía y tinta negra, separadas por una línea en cada categoría, debiendo reunir además los restantes requisitos y previsiones establecidos para su aprobación en el Código Nacional Electoral.

En caso de implementarse nuevas tecnologías se podrá prescindir de las boletas en papel, pero deberá garantizarse la uniformidad de diseño y demás recaudos aplicables.

Podrán incluir las imágenes de los precandidatos, lo cual también regirá para las elecciones generales.”



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

“Art. 29.- Continuidad.

Las mesas receptoras de votos funcionarán al mismo tiempo, separadas por cada fuerza política interviniente, más las mesas para ciudadanos independientes, ininterrumpidamente desde horas 08:00 hasta 18:00.

Las listas intervinientes podrán designar fiscales de mesas y generales.

En lo demás, será de aplicación el Régimen Electoral Provincial, salvo las disposiciones de este Título y los nuevos procedimientos que surjan de la implementación de nuevas tecnologías para la emisión y escrutinio de los sufragios.

En las mesas de ciudadanos independientes, deberán exhibirse las distintas listas de la totalidad de partidos o frentes electorales intervinientes.”

“Art. 36.- Normas prácticas. Formularios.

El Tribunal Electoral dictará las normas prácticas imprescindibles para aplicar la presente ley, previa audiencia con las fuerzas políticas intervinientes. A tales efectos podrá confeccionar formularios para las distintas y eventuales presentaciones de las fuerzas políticas ante el mismo.

Asimismo, en caso de que se dispusiera la utilización de nuevas tecnologías para la emisión y escrutinio de los sufragios, el Tribunal dictará las normas que sean necesarias para su implementación.”

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día diez del mes de diciembre del año dos mil ocho.

Dr. SANTIAGO GODOY – Mashur Lapad- Corregidor- López Mirau

Salta, 16 de diciembre de 2008

DECRETO N° 5713

Ministerio de Gobierno

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A

Artículo 1º - Téngase por Ley de la Provincia N° 7.540, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – Marocco – Samson